

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, febrero 06 de 2023.

De conformidad al Art. 134 del C.G.P., a la hora de las 7:00 A.M. del día de hoy fijo en lista de traslado por el término de tres (3) días, el escrito de **NULIDAD** planteado por la apoderada de la entidad demandada, los que comenzarán a correr a partir del día 07 de febrero/2023.

MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2022-00579

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION CARLOS ALBERTO CUELLA- NEIVA

- Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de yeimy.sanabria@prosegur.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)
- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Y

Yeimy Viviana Sanabria Zapata <yeimy.sanabria@pro>

Para: Juzgado 03 Laboral - Huila - Neiva

Vie 20/01/2023 4:04 PM

CARLOS ALBERTO CUELLAR ...
42 KBnulidad indebida notificación...
184 KB2 archivos adjuntos (225 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Buen día

Remito para su trámite.

Cualquier inquietud adicional quedo atenta.

Gracias,

Viviana Sanabria Zapata

Abogada Senior de Relaciones Laborales

Gerencia de Relaciones Laborales

Calle 19 # 68B-76 - Piso 4 - Bogotá - Colombia

Mov. +57 316 3694141 (Corporativo) - +57 310 8754483 (Personal)

Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en tu mano.

Advertencia: Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de Prosegur.

En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente.

De: Notificaciones Judiciales CO <notificaciones-judiciales.co@prosegur.com>

Enviado el viernes, 20 de enero de 2023 10:43 a.m.

Señores:

JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ALBERTO CUELLAR SOTO** contra la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

RADICACIÓN: 2022-579

ASUNTO: NULIDAD AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2023

VIVIANA SANABRIA ZAPATA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de Apoderada Especial de la entidad **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, dentro del proceso del asunto, de acuerdo con el poder se allega, procedo a presentar **NULIDAD** contra el auto proferido por el Despacho el pasado 19 de enero de 2023, el cual solo fue notificado el 20 de enero de 2023 petición que se fundamenta en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y que fundamento así:

Consideraciones.

1. Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023 el Despacho dispuso tener por no contestada la demanda, al tiempo que señaló los alcances del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.
2. En virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID 19, se expidió el Decreto 806 de 2020, y con posterioridad la Ley 2213 de 2022, los cuales dispusieron entre otras cosas la forma en la que se deben realizar las notificaciones judiciales.
3. Como consecuencia de la expedición de las mencionadas normas, la parte demandante debió proceder con las notificaciones del proceso, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, situación que no se dio en este caso.
4. En virtud del mencionado auto el cual se ataca por este medio, bajo la gravedad de juramento manifestamos que hasta la fecha del presente escrito no se nos ha dado traslado en debida forma de la demanda. Resaltando que ni siquiera con la radicación de la demanda se evidencia el traslado que debió realizarse a mi representada como lo establecen las normas ampliamente mencionadas.
5. En consecuencia, consideramos que en el presente asunto se han trasgredido derechos de orden constitucional, pues, no se evidencia que se haya surtido la notificación en debida forma, conforme a los lineamientos vigentes, pues no hay prueba alguna del recibido por parte de mi representada de la demanda y sus anexos.

Fundamentos de la solicitud de nulidad.

Bajo la premisa contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.: “...*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...*”,

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

La estructura del derecho fundamental al debido proceso es compleja, pues su núcleo esencial se encuentra compuesto por diversos elementos entre los cuales podemos señalar el derecho al juez natural, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la defensa, los principios de legalidad y publicidad de los procedimientos, la garantía de la doble instancia, prevalencia de las normas sustanciales entre otros. Sin embargo, cualquier intento por convertir tales principios en materia viviente sería inútil si no se parte de la validez del primer acto procesal que no es otro que la notificación de la demanda al demandado, es sólo a partir de este momento donde se puede hablar con absoluta certeza de proceso judicial y por ende hacer exigibles los restantes elementos del derecho al debido proceso, tal es la importancia de dicho acto, su trascendencia, se resume en una conclusión tautológica si se quiere pero jurídicamente veraz que es lo que en últimas nos interesa: sin proceso judicial no puede haber debido proceso, de ahí la importancia del acto notificador, definitivo a la hora de trabar la relación jurídico - procesal.

La notificación como acto principal de todo proceso judicial requiere ser adelantada conforme a las reglas determinadas para tal efecto, y en tal sentido deberemos remitirnos a las disposiciones proferidas en el marco de los decretos de emergencia acaecidos por la pandemia del COVID 19, los que en términos prácticos y para el caso que estudiamos se contrae al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de

la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Así mismo, el decreto 806 de 2020 fue objeto de revisión constitucional y es así que en la sentencia C-420 de 2020 se precisó que el inciso 3º de esta preceptiva sería declarado exequible condicionalmente, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, sin embargo en el presente asunto no se evidencia constancia alguna de la validación de recepción del mensaje de datos que se aduce fue enviado a **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, con el escrito de la demanda**, o que el correo remitido haya sido leído por mi mandante, se insiste, tanto la norma como la sentencia de Constitucionalidad insisten en la garantía de que el convocado a juicio sea debidamente informado del proceso por lo que no bastará con que se remita el correo, sino que ha de asegurarse la lectura y conocimiento efectivo de la recepción del mismo y que con este se corra traslado del escrito de la demanda.

El principio de publicidad expresa la necesidad de informar a todo aquel que pueda ver afectada su situación jurídica con los resultados del proceso; en este sentido la Corte Constitucional manifestó “...dada su naturaleza y la finalidad filosófico –jurídica que cumple el proceso en la sociedad, como instrumento para garantizar la pacífica convivencia entre los asociados, se hace indispensable que él se tramite conforme a unas reglas mínimas que permitan a las partes, en igualdad de condiciones y de oportunidades, concurrir y actuar en el debate judicial”, más adelante continúa la Corte diciendo “...la publicidad resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiriera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra. La publicidad es una exigencia sine qua non para que pueda existir contradicción a lo largo del proceso”.

Pero las implicaciones del acto procesal de la notificación lejos están de relacionarse únicamente con el principio de la publicidad; el derecho a la defensa se encuentra también indisolublemente relacionado con la notificación de los actos procesales ya que sólo a partir de ésta, el individuo tendrá la posibilidad de intervenir en aquellos procesos que se sigan en su contra a través de la presentación de excepciones, de recursos, de la solicitud y práctica de pruebas, facultades todas dirigidas a controvertir las pretensiones que en contra de él se realicen.

El derecho a la defensa no supone solamente privilegios de orden particular, es el mismo Estado el primer interesado en garantizar el ejercicio de tal derecho puesto que sólo a partir de la contradicción será posible el encuentro de la verdad material, finalidad principal de todo proceso judicial o administrativo; Carlos Bernal Pulido en su obra “El derecho de los derechos” cita al respecto al profesor alemán Klaus Tiedemann quien manifiesta “...es irrenunciable que el inculpado puede tomar posición frente a los reproches formulados en su contra, y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión. La exposición del caso del inculpado sirve no solo al interés individual de éste, sino también al hallazgo de la verdad...”

De allí, que en aras de proteger los derechos fundamentales que le asisten a mi mandante se solicita al Despacho se declare la nulidad del auto referido bajo el entendido que se ha incurrido en una indebida notificación.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en el correo electrónico
viviana.sanabria@ext.prosegur.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Viviana Sanabria Zapata". The signature is written in a cursive, flowing style.

VIVIANA SANABRIA ZAPATA
C.C. No. 53.131.347 de Bogotá
T.P. No. 278.817 C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

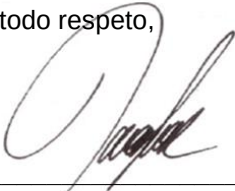
E. S. D.

REFERENCIA.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CUELLAR SOTO
DEMANDADO: PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 41001310500320220057900

JORGE ALFONSO MORA ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.403.995 actuando como Representante Legal de **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con todo respeto manifiesto a ese Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS y/o MARIA FERNANDA CANO QUINTERO y/o YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA** identificados como aparecen al pie de sus correspondientes firmas, para que representen a la Sociedad demandada en el proceso judicial indicado en la referencia y realice todos los actos necesarios para su defensa.

Los apoderados quedan facultados especialmente para atender la diligencia de que trata el Art. 11 de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, entendiéndose que podrán conciliar o no conciliar en representación de la compañía en el asunto de la referencia. Así mismo quedarán facultados para absolver interrogatorio de parte y confesar, transigir, sustituir, desistir, renunciar a términos, solicitar la suspensión del proceso y/o de diligencias presentar recursos y todas las demás que sean necesarias para la defensa de la Empresa

Con todo respeto,

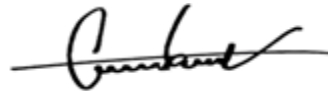


JORGE ALFONSO MORA ROJAS
C.C. 19.403.995
REPRESENTANTE LEGAL

Acepto:



MARIA FERNANDA CANO QUINTERO
C.C. 1.010.014.330 de Girardot.
T.P. 357.969 del C.S. de la J.



CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS
C.C. 1.121.857.028 de Villavicencio
T.P. 300.014 del C.S. de la J.



YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA
C.C. 53.131.347 de Bogotá
T.P. 278.817 del C.S. de la J.

El presente poder, será enviado a las siguientes direcciones electrónicas, carlosagarciaavabogado@gmail.com, y sanyei1@hotmail.com, los cuales reposan en el Registro Nacional de Abogados, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.